

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220130004800

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, a donde fue remitido por competencia.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: OR-0048

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00048-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Este Despacho mediante providencia de 17 de julio de 2013, remitió por competencia el proceso al Juzgado Tercero de Descongestión de Bogotá, folios 43 y 44, Despacho que decidió con providencia de 02 de septiembre de 2013 devolver el proceso, argumentando que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá fue suspendido con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, folios 47 a 49, para que este Juzgado le diera el trámite procesal pertinente.

No obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta que como título de recaudo ejecutivo se allegó copia de la sentencia de 20 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Tercero de Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien avocó el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 11001333100920090023000, en dicha providencia, proceso que cursó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como consta a folio 33 vto.

En consecuencia, como el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de la ciudad, hoy de Oralidad, conoció del mismo, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda por mandato del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena:

"Artículo 335. Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) "
Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, el Juzgado,

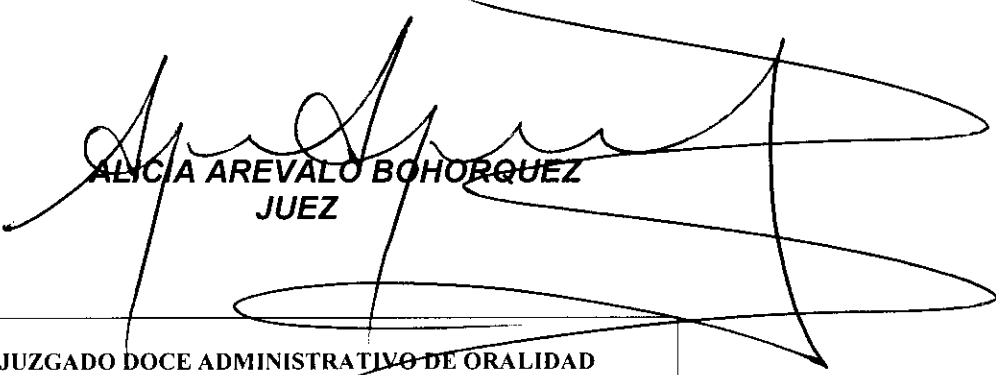
RESUELVE

PRIMERO. REINGRESAR el proceso al Juzgado.

SEGUNDO. REMITIR por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0176
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300176-00
ACCIONANTE: NELSON ROJAS MOLINA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

*Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **NELSON ROJAS MOLINA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.716.546 de Puerto Leguízamo (Putumayo) y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

- 1.1. El señor NELSON ROJAS MOLINA, por intermedio de apoderada, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, negada por la convocada con Oficio No. 0044577 de 25 de septiembre de 2008, folios 1 a 3.*
- 1.2. La Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos II admitió la solicitud, reconoció personería a la apoderada del convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 1196046 de 17 de junio de 2013, folio 16.*
- 1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado del convocante solicitó que se reliquide y reajuste la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Por su parte, el apoderado de la*

convocada propuso "...conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) capital: se reconoce en un 100%, 2) indexación: será cancelada en porcentaje del 75%, 3) pago e intereses: el pago se realizara dentro de los (6) meses contados a partir de la solicitud de pago sin haber lugar al pago de interese, 4) costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Valor capital al 100%, es de un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.861.752), valor indexado es de ochenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$83.547) total a pagar es de un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$1.945.299). Una vez aprobada la conciliación por parte del juzgado, el auto ejecutoriado debe ser radicado en las oficinas de CREMIL, para tramitar el correspondiente pago. ”.

- 1.4. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:
- 1.5. La accionada mediante oficio No. 0044577 de 25 de septiembre de 2008 negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor.
- 1.5.1. En la asignación de retiro del actor se presenta las siguientes diferencias: 1996: 21.63%, 1997: 17.68%, 1998: 16.70%, 1999: 9.23%, 2000: 8.75%, 2001: 7.16%; 2002: 6.99%; 2003: 6.49% y 2004: 5.5%.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de julio de 2013, folios 19 a 22, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”.*

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor NELSON ROJAS MOLINA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 0778 de 27 de marzo de 2001, reconoció a favor del señor NELSON ROJAS MOLINA la asignación de retiro efectiva a partir de 27 de enero de 2001, documento legajado en copia auténtica a folios 5 y 6 del plenario.

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la accionada expidió el Oficio CREMIL 54928 de 25 de septiembre de 2008, por medio del cual negó la petición del demandante radicada el 15 de septiembre de 2008, en relación con la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, documento visto a folio 8 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 19 a 22 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "Valor capital al 100%, es de un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.861.752), valor indexado es de ochenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$83.547) total a pagar es de un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$1.945.299)", cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada, según el poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y aceptado por la apoderada judicial del solicitante, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia del poder visto a folio 4 del expediente .

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$1.962.294,15 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor NELSON ROJAS MOLINA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$1.945.299,00, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor para los años 2001 a 2004, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.
2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro del solicitante se dirime a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 15 de septiembre de 2008 y en ella la convocada negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del convocante aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".
4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por

cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 0778 de 27 de marzo de 2001, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

“ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”.

“ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

“ART. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

(...)”.

“ART. 48. (...).

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...”.

“ART. 53. (...).

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...”.

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

“ART. 1º—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) (...)

d) Los miembros de la fuerza pública. ...”.

“ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los

Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que las Fuerzas Militares tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

"...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.

En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

"(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros

de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)"

11. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general".

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

"(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos

señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...).”.

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva. ...”.

Se evidencia de la sentencia transcrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones

de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el párrafo 4°, que ordena:

“PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 2001 a 2004 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

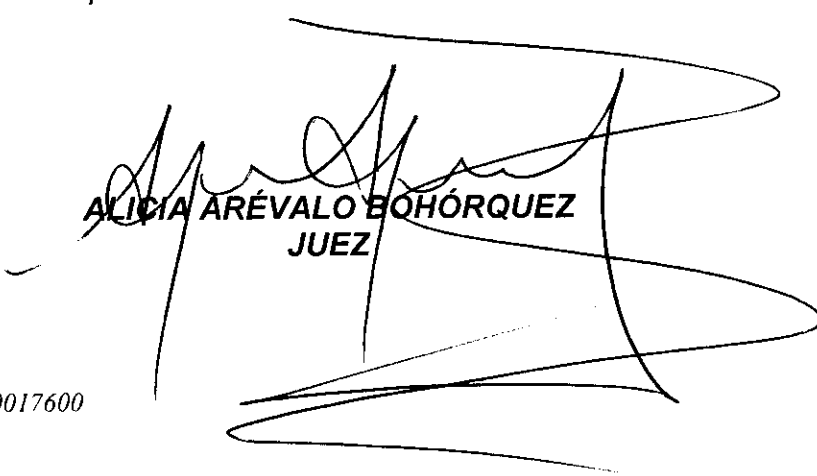
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 196046 de 17 de junio de 2013 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos por el señor **NELSON ROJAS MOLINA** por conducto de su apoderada judicial y la **CAJA DE RETIRO DE**

LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1'945.299)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220130017600
O-0176

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220130020700

Bogotá, D.C. 21 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte actora presentó memoriales, pendientes de resolver.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



RADICADO INTERNO: O-0207

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130020700

ACCIONANTE: LUCIA TORRIJO DE ARDILA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

ORDENAR que la apoderada judicial de la demandante se esté a lo resuelto en el auto del 04 de septiembre de 2013, a través del cual se admitió la demanda.

Por tanto, se hace necesario aclarar la solicitud según la etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

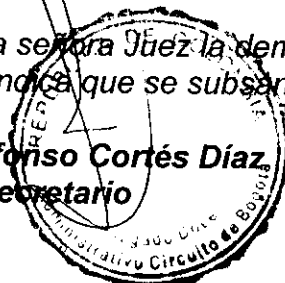
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300264-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0264

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00264-00

ACCIONANTE: MARIA ELENA ESGUERRA PINZON

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 25 de septiembre de 2013, vistos a folios 69 y 73 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

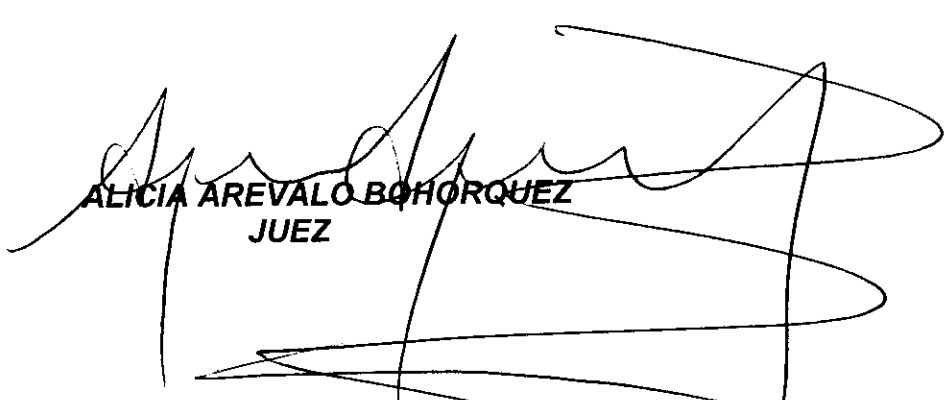
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ELENA ESGUERRA PINZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300290-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0290

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00290-00

ACCIONANTE: LUZ AMPARO MORALES ORJUELA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ AMPARO MORALES ORJUELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Señora Ministra de Educación Nacional.

2.2. Señor Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

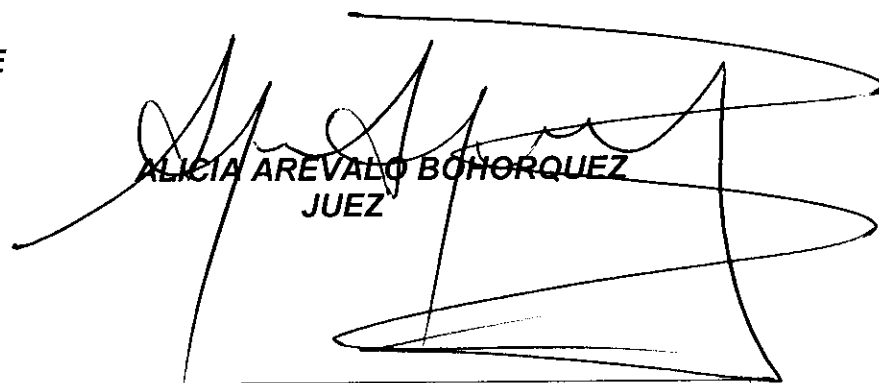
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300293-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0293

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00293-00

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO CABALLERO ARDILA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CONSUELO CABALLERO ARDILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Señora Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

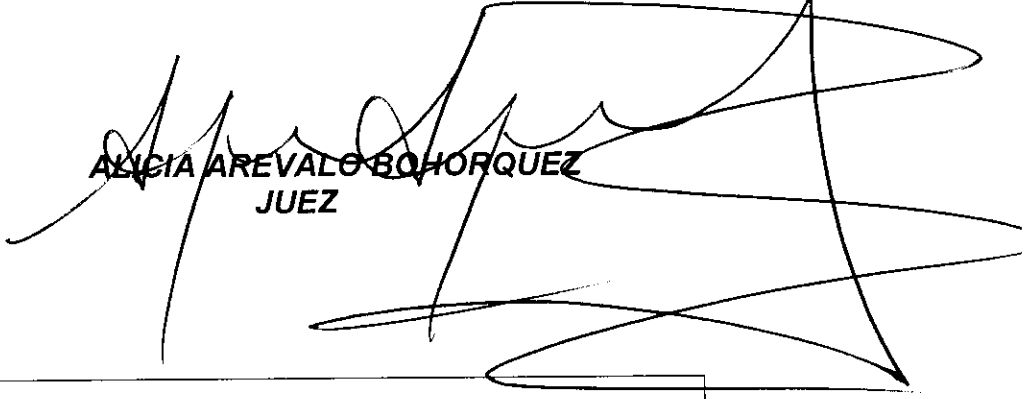
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300299-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0299

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00299-00

ACCIONANTE: JOSEFINA DEL CARMEN CORTES DIAZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JOSEFINA DEL CARMEN CORTES DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Señora Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

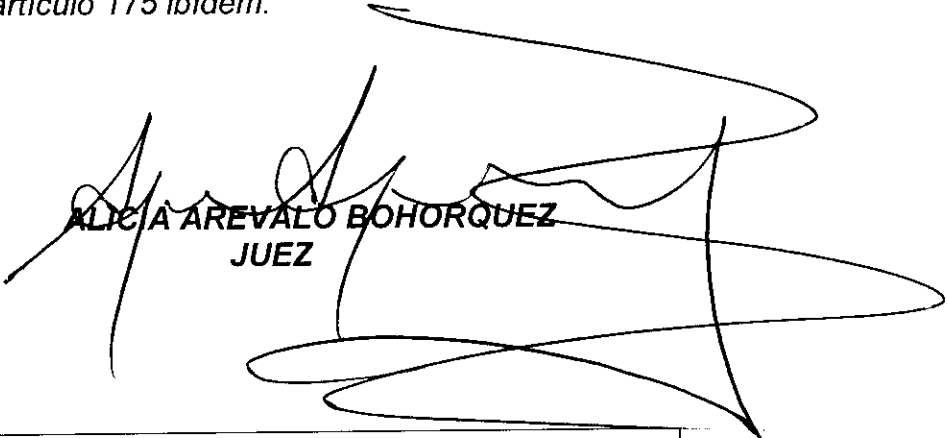
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300309-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0309

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00309-00

ACCIONANTE: HERNAN BERRIO SALGADO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 28 de agosto y 25 de septiembre de 2013, vistos a folios 31 y 48 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HERNAN BERRIO SALGADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con la C.C. No. 77.035.230 de La Paz (Cesar) y T. P. No. 88.437 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

abv

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300315-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0315

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00315-00

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA AYALA RODRIGUEZ

ACCIONADOS: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -
CAPRECOM

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 28 de agosto y 25 de septiembre de 2013, vistos a folios 21 y 24 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA AYALA RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Gerente Nacional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00319-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se cumple al auto anterior.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0319

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130031900

ACCIONANTE: RAMIRO FABIO CUADRADO LÓPEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 28 de agosto de 2013, visto a folio 76 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAMIRO FABIO CUADRADO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

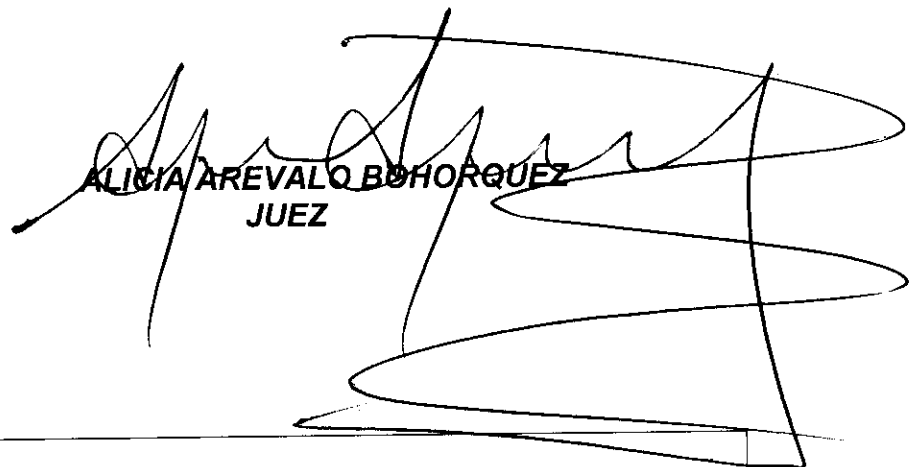
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

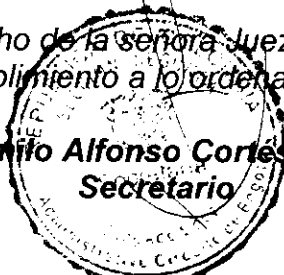
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300321-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0321

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00321-00

ACCIONANTE: YORMAN JAIRO LINARES CALDERON

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 28 de agosto y 25 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 79 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YORMAN JAIRO LINARES CALDERON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

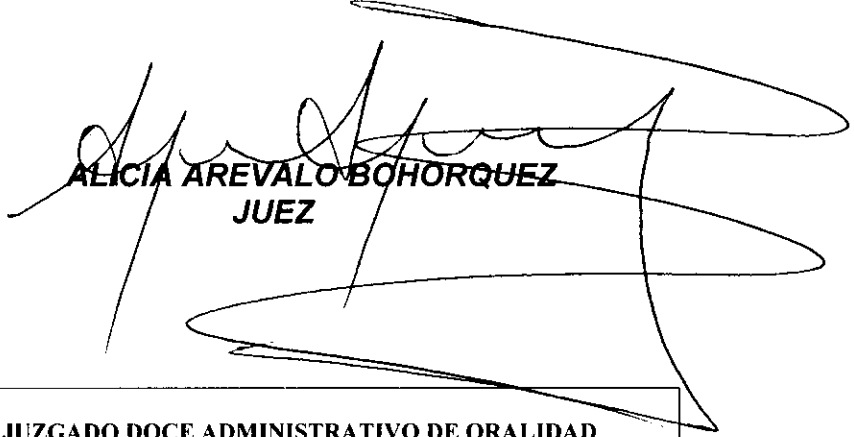
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0381

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000381-00**

ACCIONANTE: DARWIN TULIO CUADROS VELASQUEZ

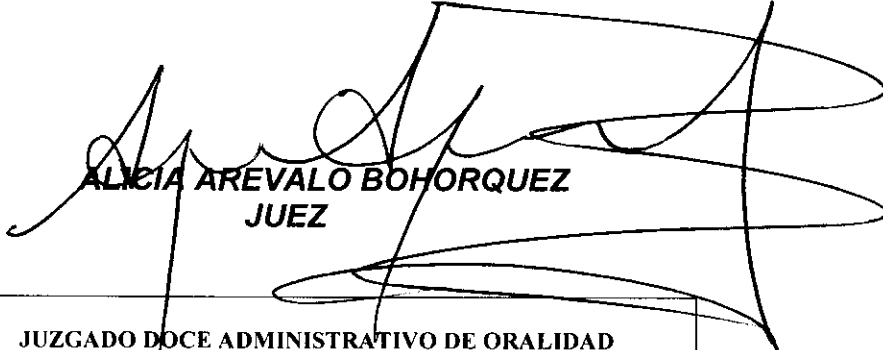
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Tunja - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue en el Municipio de Puerto Boyacá, como consta en la certificación, vista a folio 104 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00406-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual da cumplimiento al auto anterior.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0406

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130040600

ACCIONANTE: GLORIA ELSY ARÉVALO CUBILLOS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 23 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA ELSY ARÉVALO CUBILLOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. *Ministra de Educación Nacional.*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

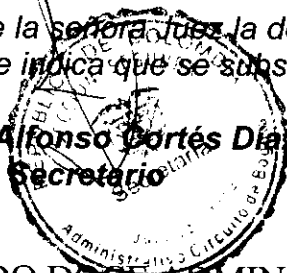
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220130041500

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0415

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130041500

ACCIONANTE: ROBERTO ALIRIO GONZALEZ PARDO

ACCIONADOS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 66 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

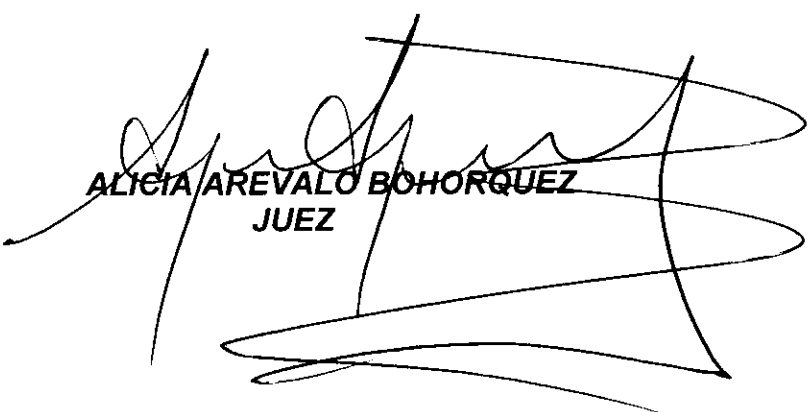
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROBERTO ALIRIO GONZALEZ PARDO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00422-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0422

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130042200

ACCIONANTE: HENRY MANUEL HERRERA MARTÍNEZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 59 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

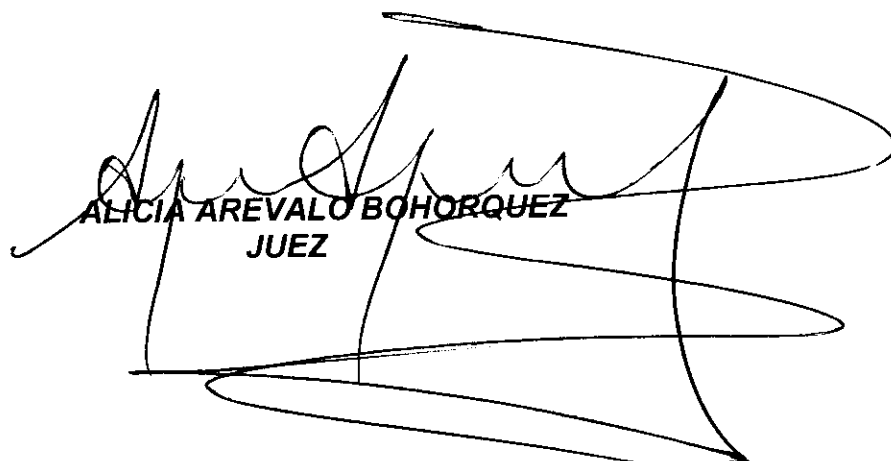
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HENRY MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300431-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0431

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00431-00

ACCIONANTE: RODRIGO HERLADO UBAQUE BELTRAN

ACCIONADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES -FONCEP

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 46 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

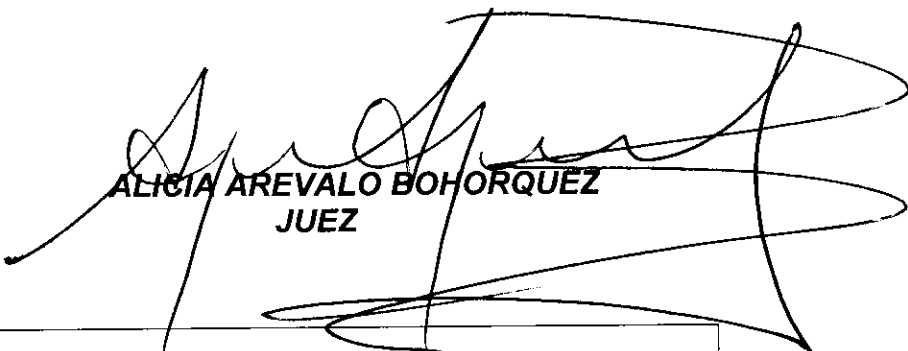
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RODRIGO HERALDO UBAQUE BELTRAN** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue en medio magnético (CD), el escrito de subsanación de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00436-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0436

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130043600

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO CASTELLANOS SANCHEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 44 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

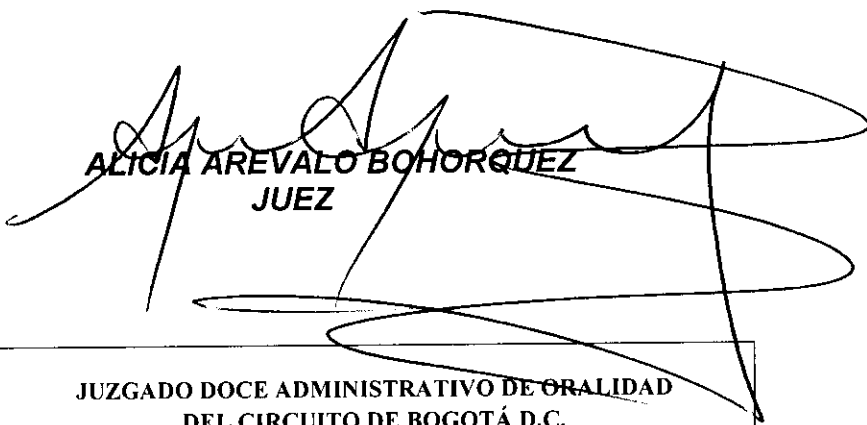
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ERNESTO CASTELLANOS SANCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220130044800

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que se dio cumplimiento al auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-448

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00448-00**

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE DUARTE SUESCUN

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente Conciliación Extrajudicial al señor Juez Administrativo de Oralidad de Ibagué - Tolima (Reparto), en razón a que la última unidad de retiro del accionante fue el "BASO 6", ubicado en Ibagué - Tolima, como consta a folio 5 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

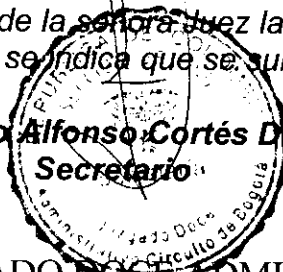
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300454-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0454

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00454-00

ACCIONANTE: GIOVANNI GARCIA FLOREZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 93 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

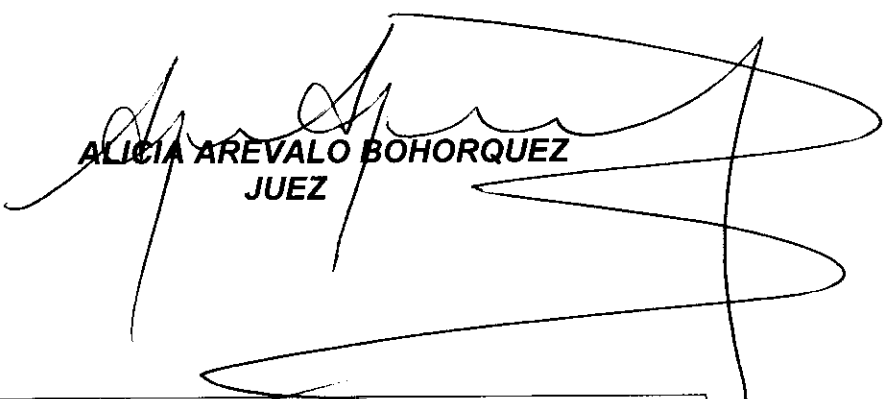
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GIOVANNI GARCIA FLOREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2013-00458-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0458

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130045800

ACCIONANTE: MARIA CHIQUINQUIRA RODRIGUEZ en representación de su menor
hija ERIKA BRIYITH BUITRAGO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 40 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

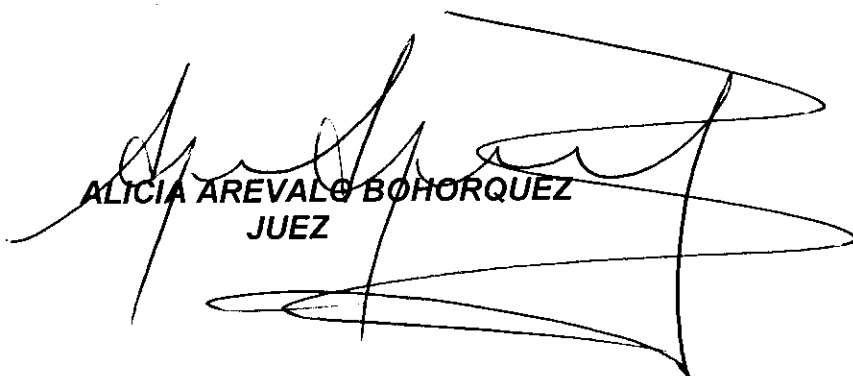
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CHIQUINQUIRA RODRIGUEZ** quien obra en representación de su menor hija **ERIKA BRIYITH BUITRAGO RODRIGUEZ** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00460-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que allegaron documentos.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0460

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00460-00

ACCIONANTE: MYRIAM ISABEL PEÑA DE GUEVARA

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar el memorial allegado por la parte accionante, folios 106 y 107 del plenario, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que con auto de 25 de octubre de 2013 se inadmitió la demanda, entre otras irregularidades, por la estimación razonada de la cuantía, causal que se dio a conocer a la parte actora en forma expresa, folio 105 del plenario.

En el memorial a través del cual afirma subsanar la demanda corrige cada una de las causales por las cuales fue inadmitida la misma, no obstante, a folio 107 del expediente, indica que la cuantía equivale a “\$51’407.824”.

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía pretendida supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que

establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

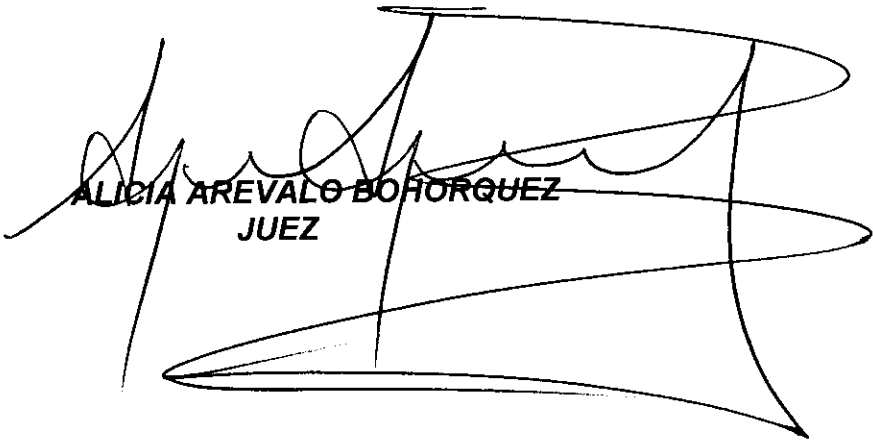
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Lzp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00469-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0469
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00469-00**
ACCIONANTE: OLGA LUCIA AMORTEGUI AMORTEGUI
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **OLGA LUCIA AMORTEGUI AMORTEGUI** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00471-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0471

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130047100

ACCIONANTE: YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SARMIENTO

ACCIONADOS: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 45 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

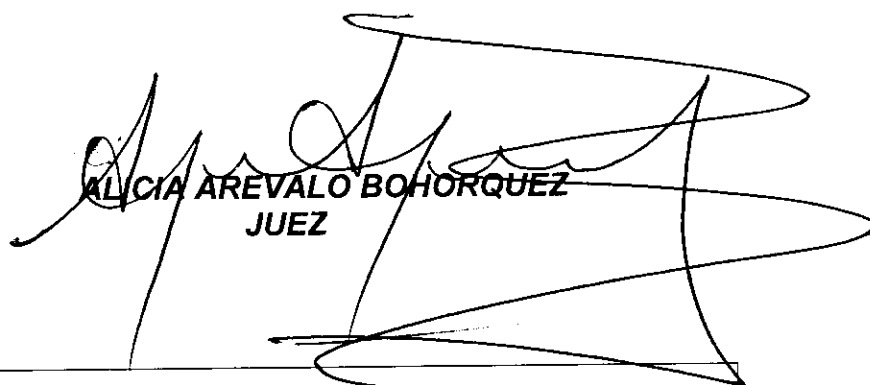
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SARMIENTO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

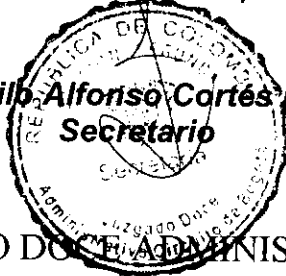
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013-00476-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0476
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130047600
ACCIONANTE: EDGAR EDUARDO SANTACRUZ URBANO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **EDGAR EDUARDO SANTACRUZ URBANO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2013-00478-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0478

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130047800

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO JACOME RIOS

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 191 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

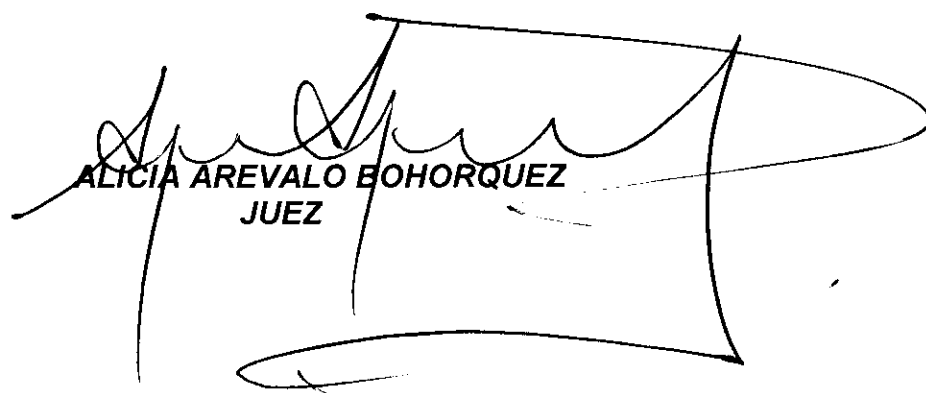
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE GREGORIO JACOME RIOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300479-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual la parte actora indica subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0479

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00479-00

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA SABOGAL DE GARCIA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 178 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

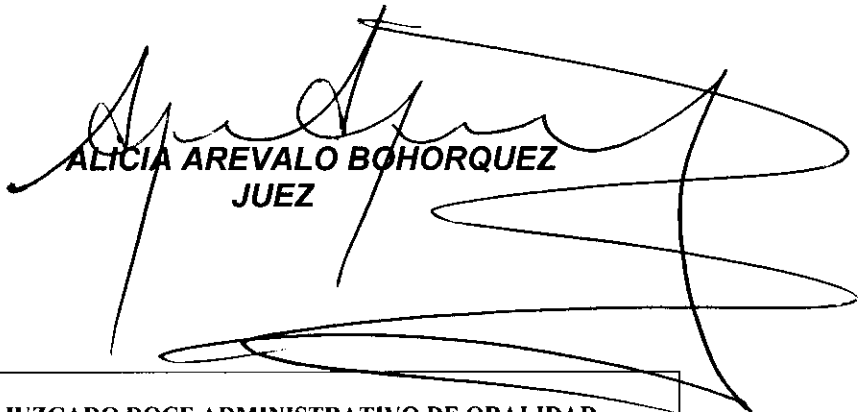
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA SABOGAL DE GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 79.723.9386 de Bogotá y T.P. No. 118.096 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.
7. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue en medio magnético (CD), el escrito de subsanación de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300481-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que allegaron documentos.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0481

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00481-00**

ACCIONANTE: WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PEDRAZA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar el memorial que antecede, **ORDENAR** a la parte actora para que presente las documentales indicadas en el escrito de subsanación de la demanda toda vez que los enuncia pero no los anexa.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300483-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0483

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00483-00

ACCIONANTE: GUIDBERTO BARONA SILVA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 59 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUIDBERTO BARONA SILVA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300495-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0495

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00495-00

ACCIONANTE: ALVARO JOSE ASMAZA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 25 de septiembre de 2013, visto a folio 94 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

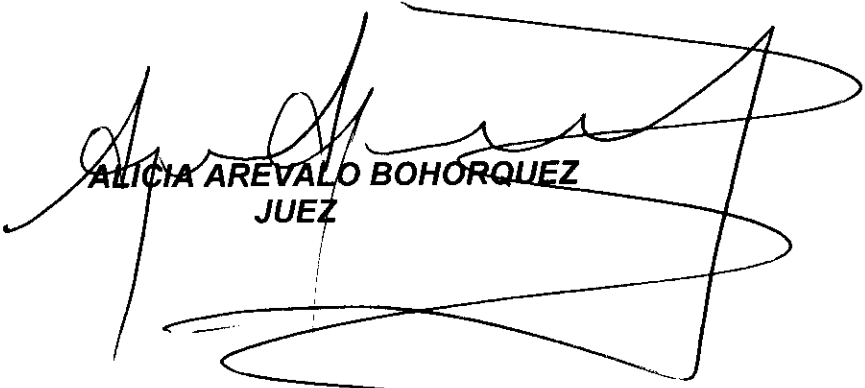
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALVARO JOSE ASMAZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00497-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora presentó memorial a través del cual afirma subsanar la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0497
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130049700
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO REDONDO GONZALEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

La señora apoderada judicial de la parte actora presentó memorial visto a folios 30 y 31 del plenario mediante el cual afirma subsanar la demanda, no obstante, no cumplió con las exigencias formarles expuestas en la providencia anterior.

Con auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece, se inadmitió la demanda, porque el acto demandado Oficio OAJ 2452.13 de 24 de abril de 2013 no es susceptible de control jurisdiccional.

En el memorial a través del cual afirma subsanar la demanda, insiste en solicitar la nulidad del Oficio OAJ 2452.13 de 24 de abril de 2013 en el que se verifica que no constituye acto administrativo y por lo tanto no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ANTONIO REDONDO GONZALEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

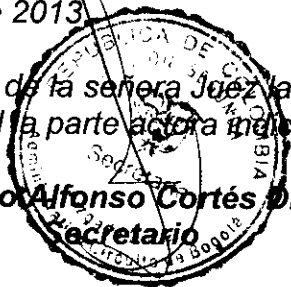
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300498-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual la parte actora indica subsana la demanda

Camilio Alfonso Cortés Díaz

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0498

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00498-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados
en auto 25 de septiembre de 2013, visto a folio 42 del expediente, y por
reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del
C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el
artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.2. Agente del Ministerio Público.

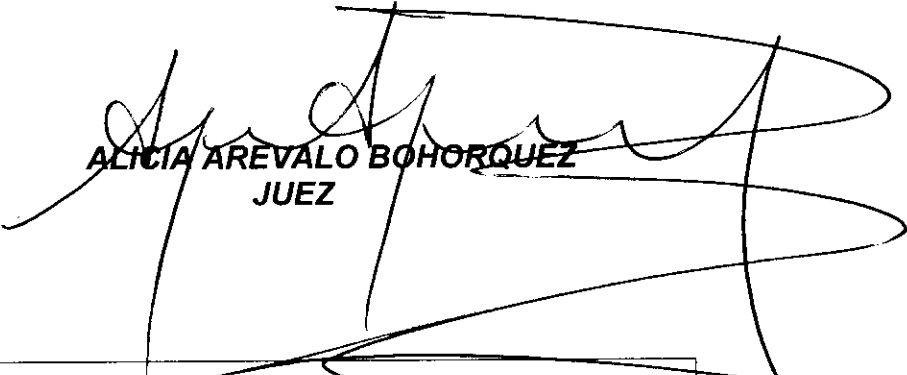
2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00500-00

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que allegaron documentos.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0500

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00500-00

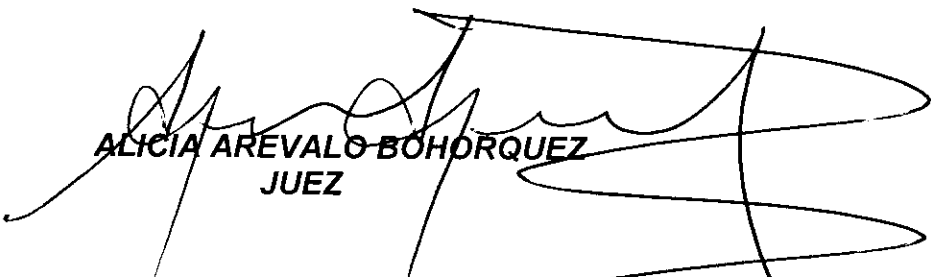
ACCIONANTE: FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar el memorial que antecede, **ORDENAR** a la parte actora para que presente las copias de la subsanación de la demanda para surtir los respectivos traslados, como lo ordena el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-554
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130055400
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ACCIONADOS: SILVIA MEJIA PATIÑO

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en contra de la señora SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO, pero, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la ejecución solicitada.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”

Por su parte, el artículo 155 ibídem establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(....)”

En el presente caso, se allegan como títulos de recaudo ejecutivo las Resoluciones Nos. 0190 de 25 de octubre y 244 de 17 de diciembre de 2010 a través de las cuales la accionante determina a favor suyo una obligación a cargo de la accionada, ordenándole su pago, folios 17 a 19 y 25 a 30 del expediente, de donde se evidencia que la ejecución solicitada se deriva de un cobro coactivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le otorga competencia a la Sección Cuarta de “Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada.

Por tanto, es la Sección Cuarta la competente para asumir el conocimiento del este proceso.

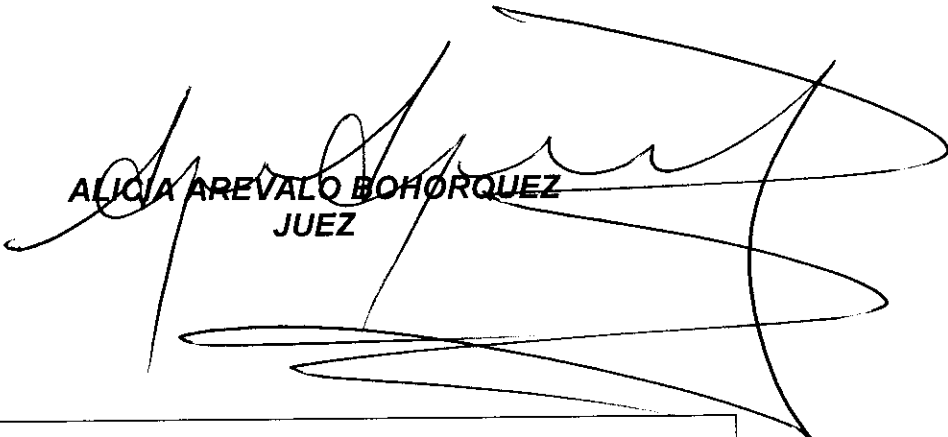
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por competencia, el proceso de la referencia, al señor Juez Administrativo –Reparto- de la Sección Cuarta.

SEGUNDO. DEJAR, por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0597
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00597-00**
ACCIONANTE: JOSE MOISES VALAGUERA VARGAS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
- 2. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

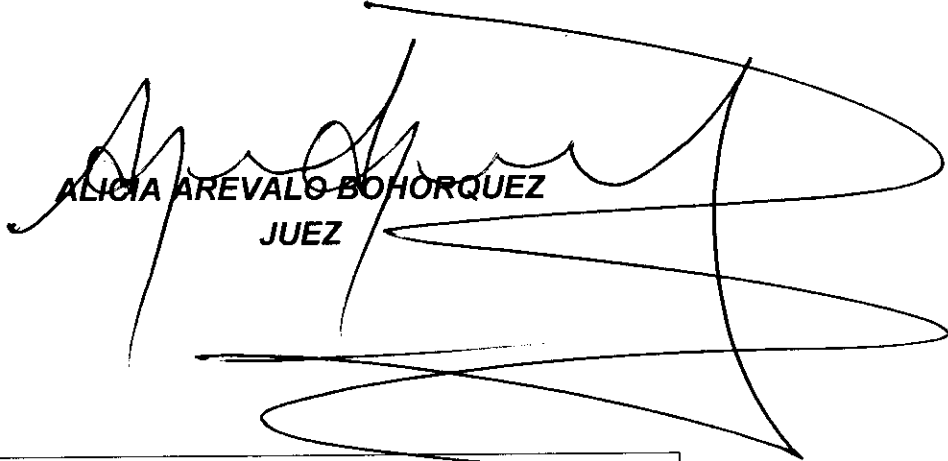
RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE MOISES VALAGUERA VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos

indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0600

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130060000

ACCIONANTE: LUIS MIGUEL ANGARITA SANTOS

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

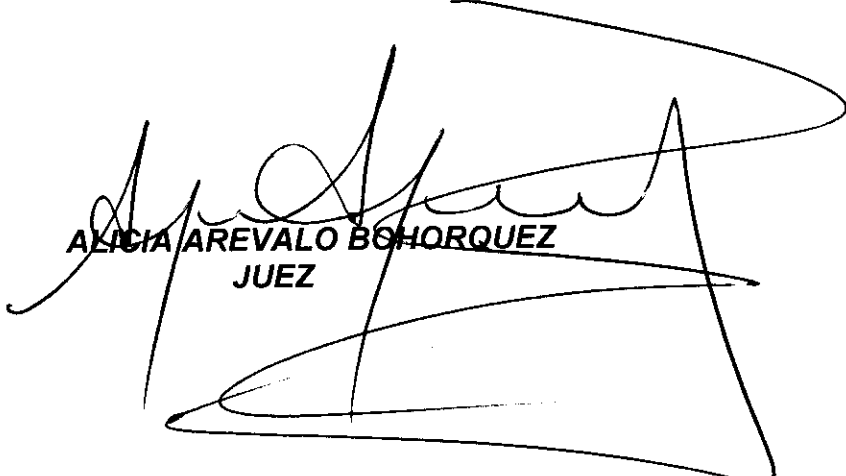
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS MIGUEL ANGARITA SANTOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY**, identificado con la C. C. No. 79.274.774 de Bogotá y T.P. 216.776 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0603

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130060300

ACCIONANTE: CARLOS ELADIO MONGUA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN -
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

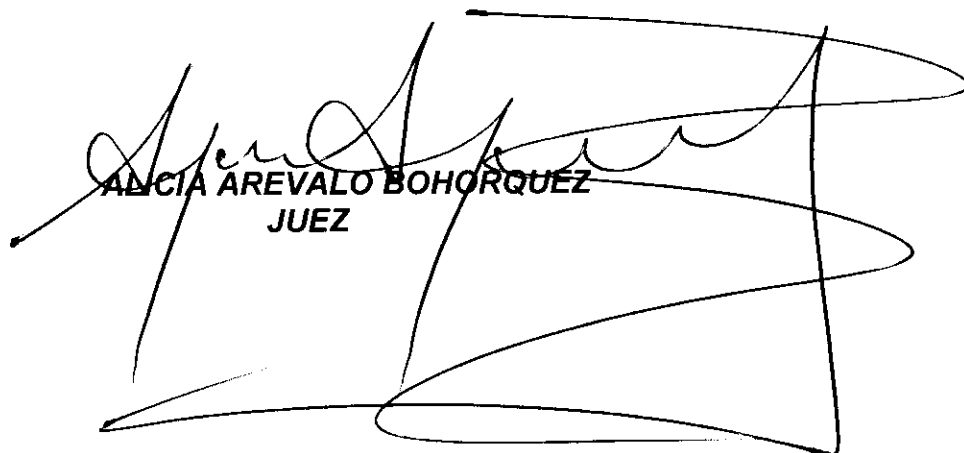
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ELADIO MONGUA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con la C. C. No. 19.246.481 de Bogotá y T.P. 99.952 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0615
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130061500
ACCIONANTE: NELSON BRAULIO TELLEZ GARCIA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. No allegó de manera completa el documento que señala en el acápite de “PRUEBAS” numeral 1 visto a folio 50 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 ibídem, como pruebas que pretenda hacer valer dentro el proceso.
3. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.
4. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado, el Agente del Ministerio Público y el archivo del Juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Secretaría del Juzgado conforme lo establecen los artículos 166-5 y 199 ibídem.

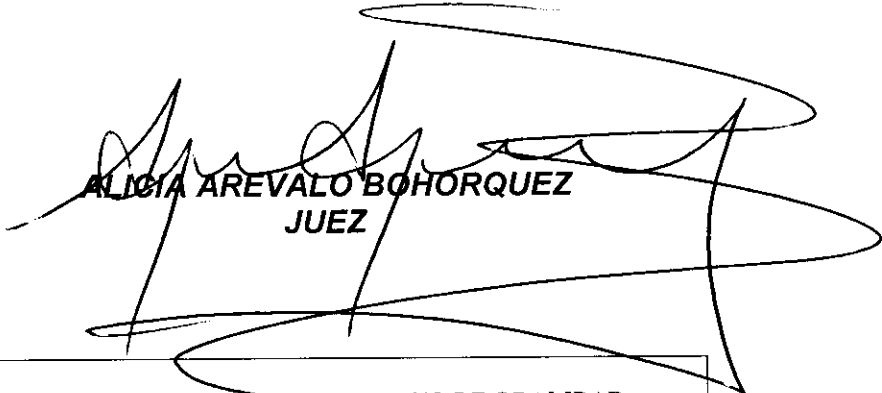
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **NELSON BRAULIO TELLEZ GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

3. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DARIO CARO MELENDEZ**, identificado con la C.C. No. 79.278.771 de Bogotá y T. P. No. 58.232 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0618
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00618-00**
ACCIONANTE: FANNY MARÍA GONZÁLEZ DE GALVEZ
ACCIONADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
(CAPRECOM)

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

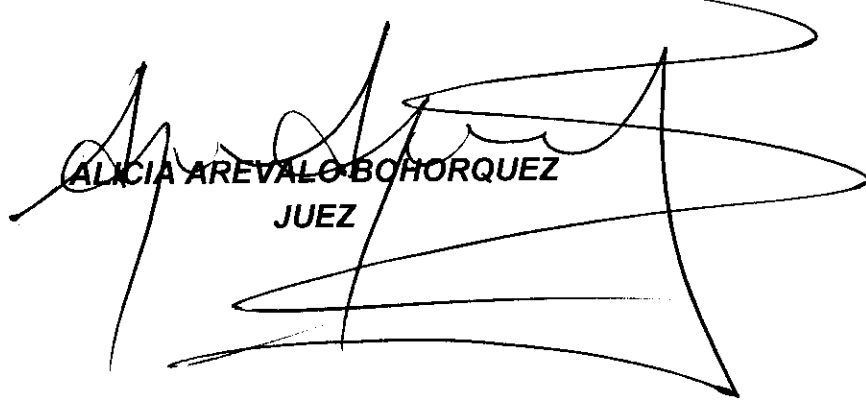
1. No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba la demandante al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2006, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
3. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios de la accionante ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 C.P.A.C.A.
4. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **FANNY MARÍA GONZÁLEZ DE GALVEZ** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79.343.655 de Bogotá y T.P. No. 104.759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0619

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00619-00

ACCIONANTE: EDUARDO POLANIA QUIZA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que el abogado promotor de la demanda indica que la cuantía equivale a “CINCUENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CTE. (\$51.461.940.00)”.

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía pretendida supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

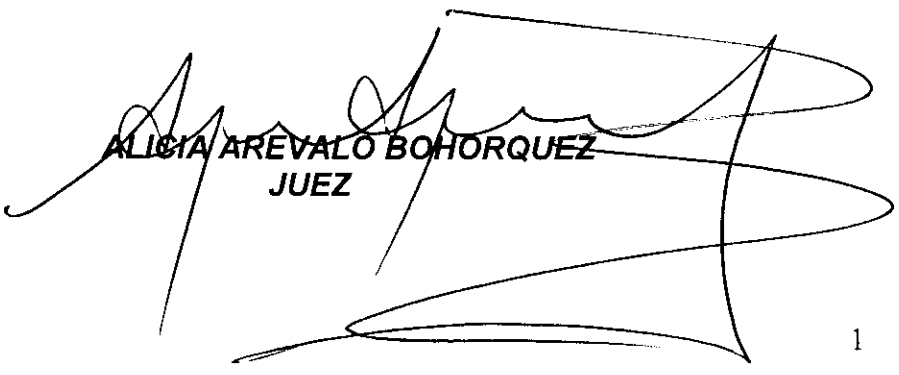
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0623

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300623-00

ACCIONANTE: IGNACIO JAVIER ANZOLA TORRES

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

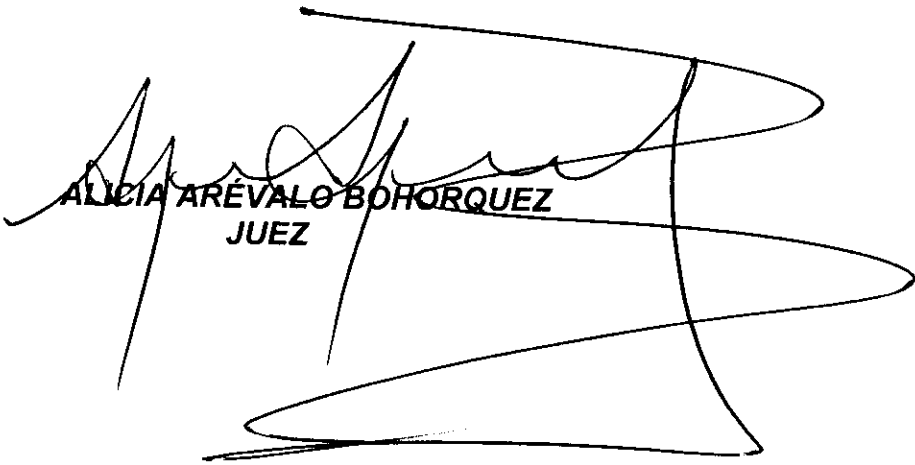
REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de las pretensiones correspondientes a los últimos tres años es de \$36.432.998, como consta a folio 23 del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFÍQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

L.P.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0624
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130062400
ACCIONANTE: ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Solo se aportaron dos copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación del ente demandado y el archivo del Juzgado, faltando entonces tres copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Secretaría del Juzgado conforme lo establecen los artículos 166-5 y 199 ibídem.*

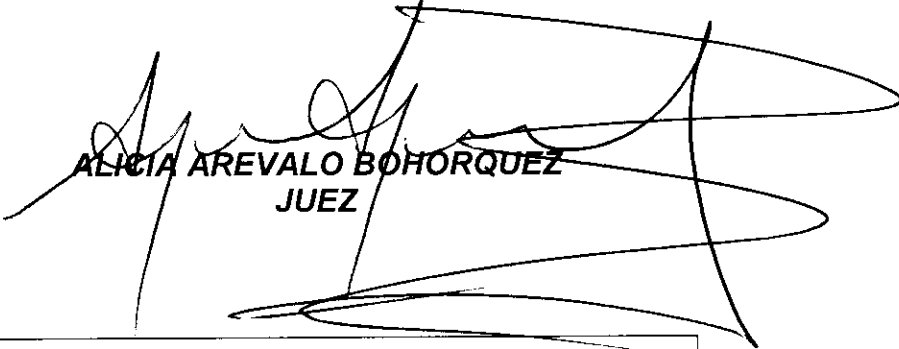
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO**, identificado con la C.C. No. 79.785.531 de Bogotá y T. P. No. 128.397 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

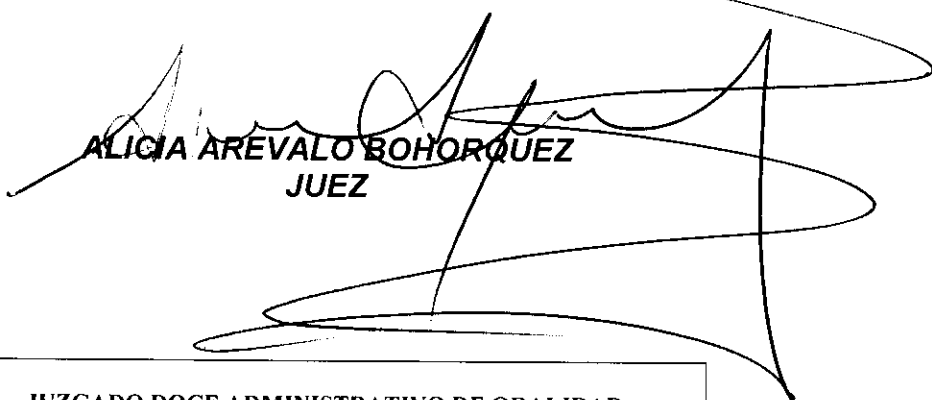
RADICADO INTERNO: O-0627
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130062700
ACCIONANTE: LUZ ARGENIS TELLO DE DIAZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Ibagué - Tolima (Reparto), en razón a que el último lugar donde prestó el servicio la accionante fue en el Grupo Pragmático del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, como se evidencia a folio 22 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220130062800

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0628

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00628-00**

ACCIONANTE: LEONEL MORENO RUIZ

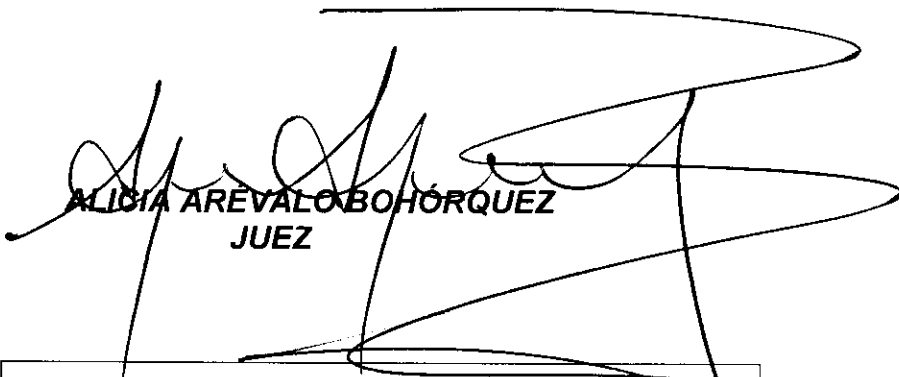
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar la admisión de la solicitud, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para indique a este Despacho el último lugar geográfico donde prestó los servicio el señor **LEONEL MORENO RUIZ**, con el fin de establecer si este Despacho es competente.

Término para responder tres días.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0629
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00629-00**
ACCIONANTE: RUBEN ACEROS MERCHAN
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por cuanto en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2008, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

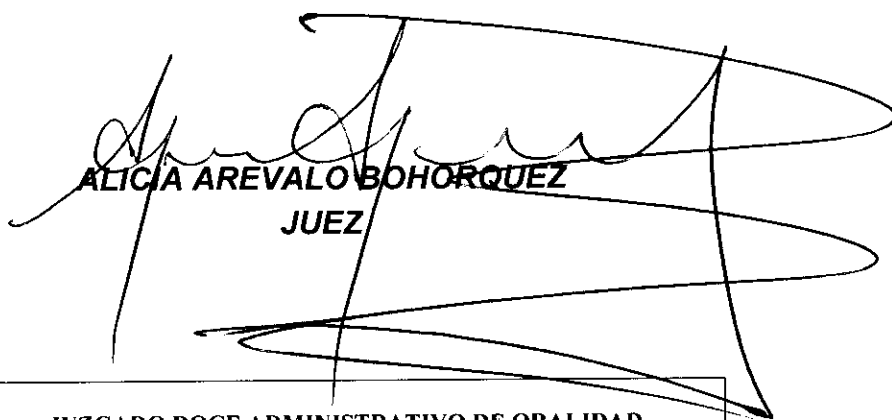
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RUBEN ACEROS MERCHAN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con la C.C. No. 11.340.225 de Zipaquirá y T.P. No. 116.008 del

C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0632

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130063200

ACCIONANTE: MARLENE CASTELLANOS ACOSTA

ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA. PREVISORA S.A."

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA. PREVISORA S.A.", en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Que se declare la NULIDAD del oficio No. S-2013-11834 del 04 de Febrero de 2013 proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el pago tardío de la cesantía de mi representada.*
2. *Que se declare la NULIDAD del oficio No. 2013EE00027044 del 05 de Abril de 2013: proferido por el representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el pago tardío de la cesantía de mi representada.*
3. *Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de los oficios No. S-2013-11834 del 04 de Febrero de 2013 y 2013EE00027044 del 05 de Abril de 2013..., se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE*

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA. PREVISORA S.A.,..., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA a favor de mi poderdante.

4. (...)”

De lo cual, la actora solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial para reparaciones locativas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 3656 de 16 de octubre de 2009, folios 8 a 10 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la

suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 8 a 10, se encuentra la Resolución No. 3656 de 16 de octubre de 2009, a través de

la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de la cesantía parcial, y de otra, a folios 14 y 15 del expediente se constata que dicho pago se realizó el 12 de marzo de 2010, hecho que es confirmado por la actora a través de los escritos obrantes a folios 11 y 12 del plenario.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..."

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **MARLENE CASTELLANOS ACOSTA** contra la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA. PREVISORA S.A.".
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALIJA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0633
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00633-00**
ACCIONANTE: LEISO ANTONIO OBANDO HENAO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

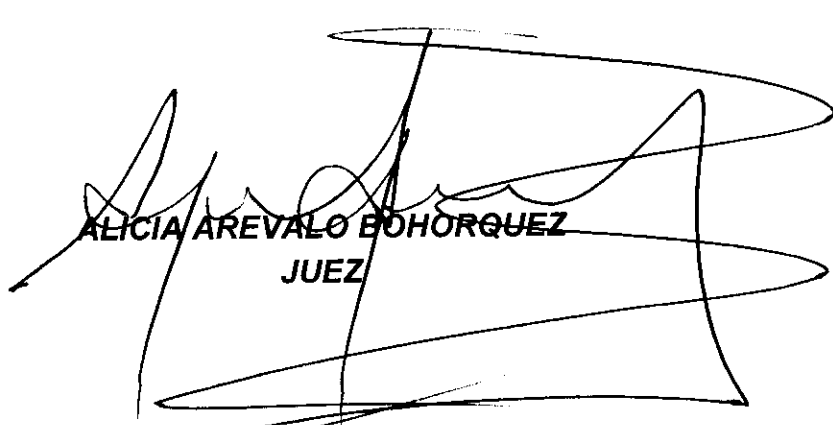
- 1. Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige el medio de control contra "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES".*
- 2. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
- 3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. 35526 de 27 de julio de 2011 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que a través de éste se indica la no procedencia de los recursos frente al oficio No. 24505 de 25 de mayo de 2011, interpuestos por el accionante, por tanto no es apto para solicitar la nulidad.*
- 4. No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al Oficio No. 24505 de 25 de mayo de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LEISO ANTONIO OBANDO HENAO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0635

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000635-00**

ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO BARBOSA TORRES

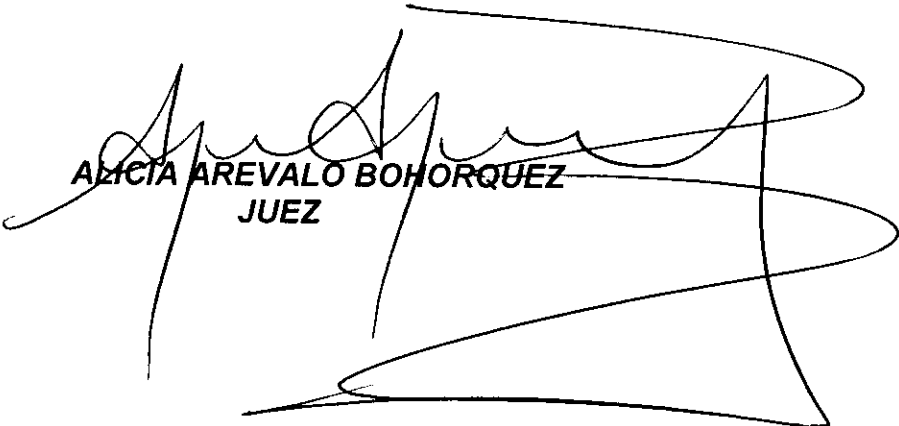
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente Conciliación Extrajudicial al señor Juez Administrativo de Oralidad de Cali – Valle (Reparto), en razón a que el último sitio geográfico donde el actor prestó el servicio fue en el Batallón de Infantería No. 23 Vencedores en la ciudad de Cartago, como se constata a folios 6 y 13 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0637

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130063700

ACCIONANTE: ERASMO PUELLO GALVAN

ACCIONADOS: "LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL""

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada en la demanda, puesto que se dirige contra la "LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"".
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1997, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
3. No indico el lugar y dirección donde el demandante recibe notificaciones personales según el artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ERASMO PUELLO GALVAN** en contra de "LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ**, identificada con la C.C. No. 52.254.478 de Bogotá y T. P. No. 168.202 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0638
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00638-00**
ACCIONANTE: ROSALBA LEYVA TOVAR
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. La pretensión 2.3 no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
2. No allegó el acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de apelación referente a la Resolución No. 012823 de 09 de noviembre de 1995.
3. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios de la accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.
4. No se indicó las normas violadas ni el concepto de la violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.
5. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por un valor sin establecerse el tiempo de reclamación, el cual va en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
6. Finalmente, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura

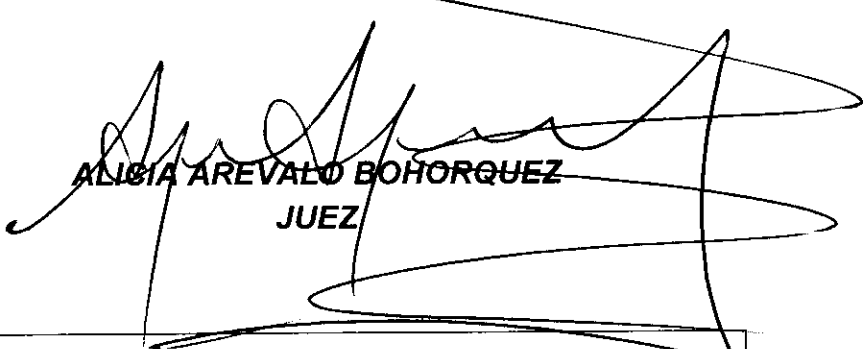
como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA LEYVA DE TOVAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **SILVIA ROJAS VARGAS**, identificado con la C.C. No. 41.771.542 de Bogotá y T.P. No. 33.832 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0640

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130064000

ACCIONANTE: MARIA INES DE LAS MERCEDES SANCHEZ GALAVIS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

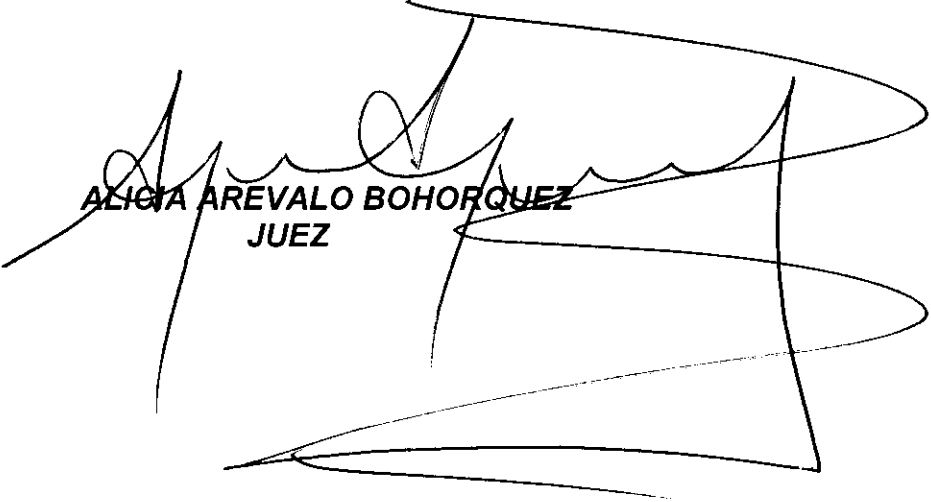
R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA INES DE LAS MERCEDES SANCHEZ GALAVIS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
 - 2.2. *Director General de la Policía Nacional.*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
- 6. NEGAR** la solicitud de oficiar a la accionada, consignada en el capítulo de “MEDIDAS PREVIAS” obrante a folio 25 del plenario, por cuanto, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a ello ya que es deber

legal de la entidad accionada aportar los antecedentes de los actos acusados en el término de traslado de la misma.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EUDORO BECERRA CIFUENTES**, identificado con la C.C. No. 6.759.259 de Tunja (Boyacá) y T. P. No. 59.415 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-00641
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00641-00**
ACCIONANTE: JULIO CESAR DOVAL CEDIEL
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por cuanto no se aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

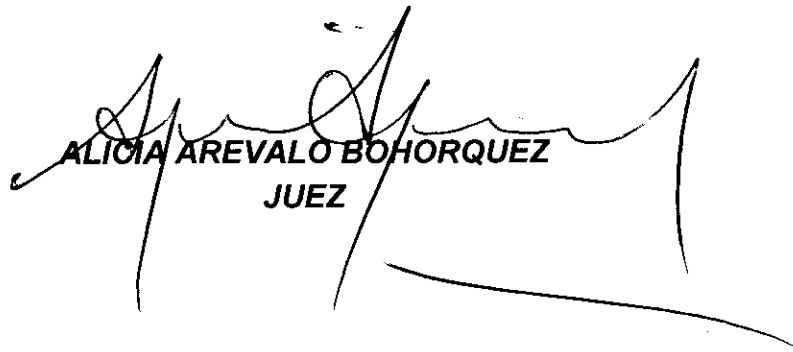
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR DOVAL CEDIEL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS**, identificada con la C.C. No. 20.931.778 de Simijaca (Cundinamarca) y T.P. No. 186.582

del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130064200

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0642
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220130064200
ACCIONANTE: ALVARO DELGADO SANTACRUZ
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor ALVARO DELGADO SANTACRUZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0643
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130064300
ACCIONANTE: CARLOS URIEL SOLETO SALAZAR
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 C.P.A.C.A.
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1997, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

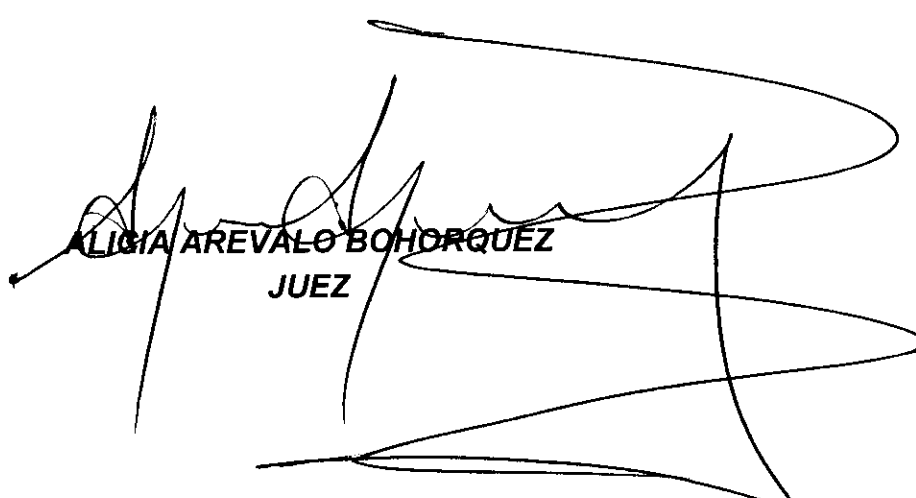
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS URIEL SOLETO SALAZAR** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LAURA LENITH GONZÁLEZ OSMA**, identificada con la C.C. No. 33.701.580 de Chiquinquirá y T. P. No. 218.872 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0644
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130064400
ACCIONANTE: POLICARPO SANCHEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

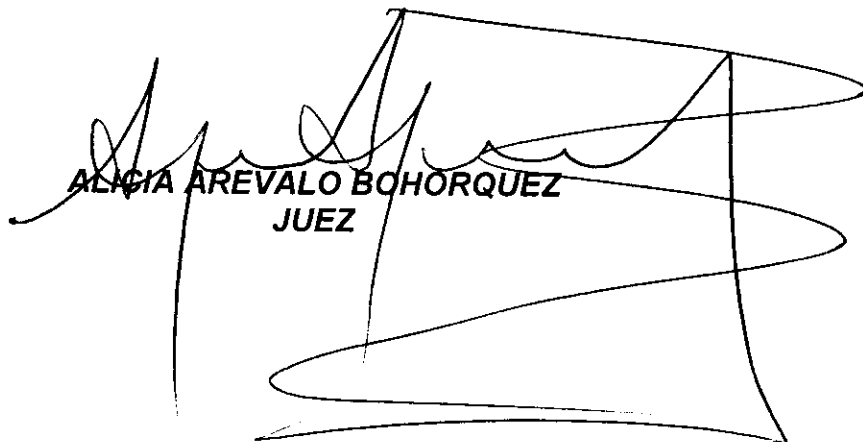
Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto existe indebida acumulación de pretensiones, ya que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 1558 OAJ de 26 de septiembre de 2013, acto que no define sustancialmente la situación del actor, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa al demandante que "canceló lo correspondiente al I.P.C a su apoderado" el 02 de noviembre de 2012, en consecuencia, éste no es enjuiciable.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **POLICARPO SANCHEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, identificado con la C.C. No. 19.246.481 de Bogotá y T. P. No. 99.952 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0645

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300645-00

ACCIONANTE: LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

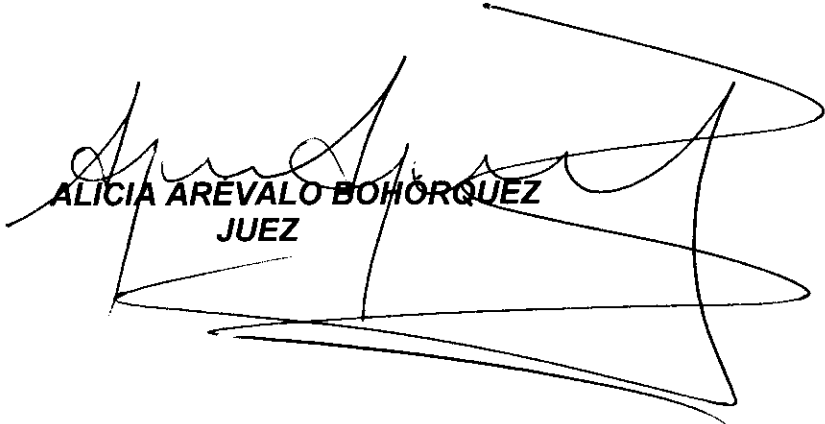
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **RUBY YANIRA ROJAS GONZALEZ**, identificada con la C. C. No. 52.331.893 de Bogotá y T.P. 120.346 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

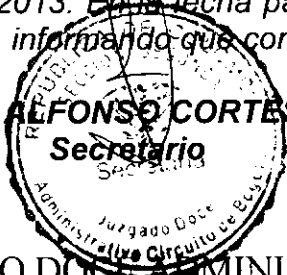
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220130064700

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0647

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00647-00**

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL AMAYA UMAÑA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar la admisión de la solicitud, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para indique a este Despacho el último lugar geográfico donde prestó los servicios el señor **MIGUEL ANGEL AMAYA UMAÑA**, con el fin de establecer si este Despacho es competente.

Término para responder tres días.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0648

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130064800

ACCIONANTE: GREGORIO CORDOBA GARCIA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

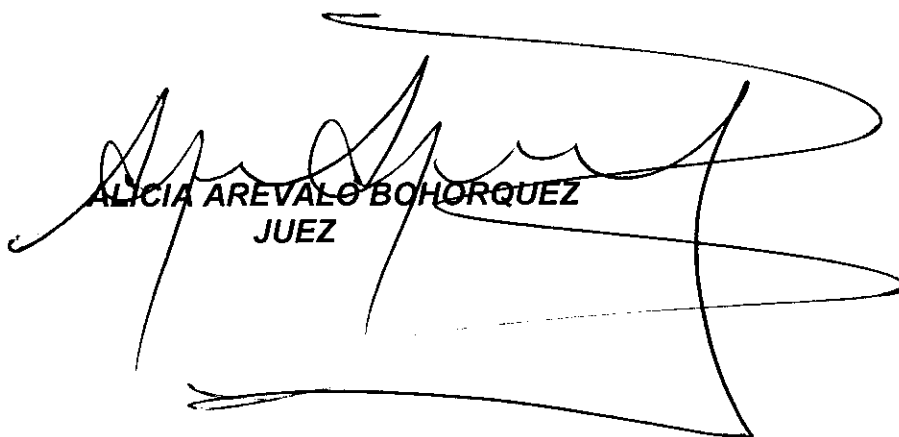
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GREGORIO CORDOBA GARCIA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN EVANGELISTA SOLER REYES**, identificado con la C. C. No. 19.261.098 de Bogotá y T. P. No. 41.515 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0649

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00649-00

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA ALVARADO GARCIA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

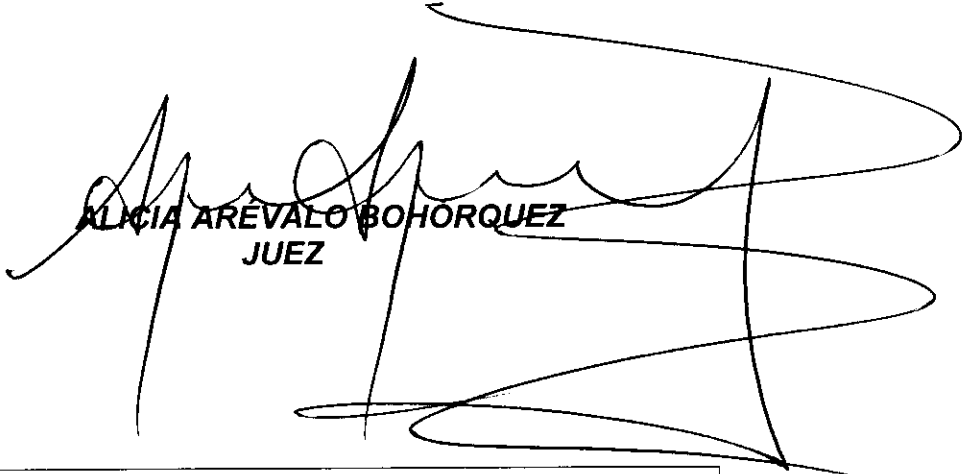
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA JOAQUINA ALVARADO GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HERNANDO CARRILLO GONZALEZ**, identificado con la C. C. No. 79.400.108 de Bogotá y T.P. 119.879 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0650
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130065000**
ACCIONANTE: JULIO CONRADO ORTIZ BEJARANO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. Se presenta ineptitud de demanda por cuanto no agotó el recurso de apelación frente a las Resoluciones RDP No 041917 de 10 de septiembre de 2013, el que es obligatorio, y le fue indicada su procedencia en el artículo segundo, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.*
- 2. En el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.*

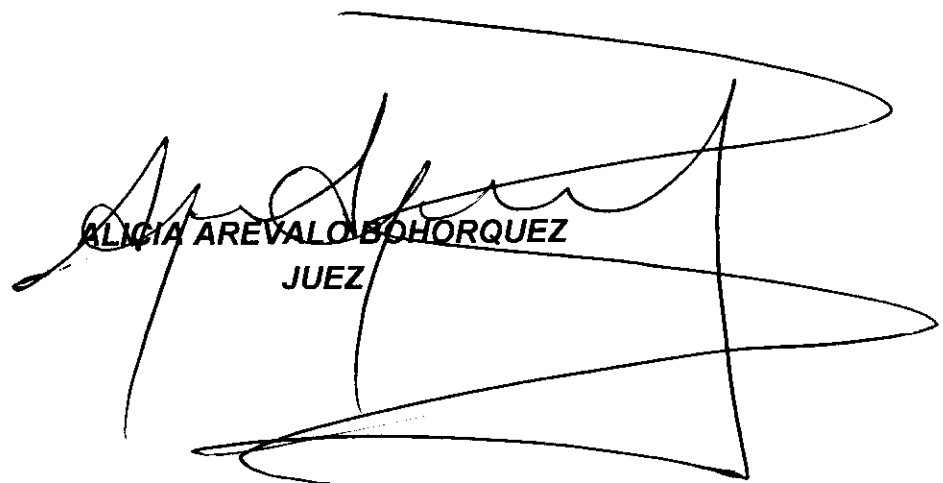
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CONRADO ORTIZ BEJARANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAVIER GONGORA GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 11.203.669 de Chia y T.P. No. 141.240 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0651
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00651-00
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ DE PRIETO
ACCIONADOS: "DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN""

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

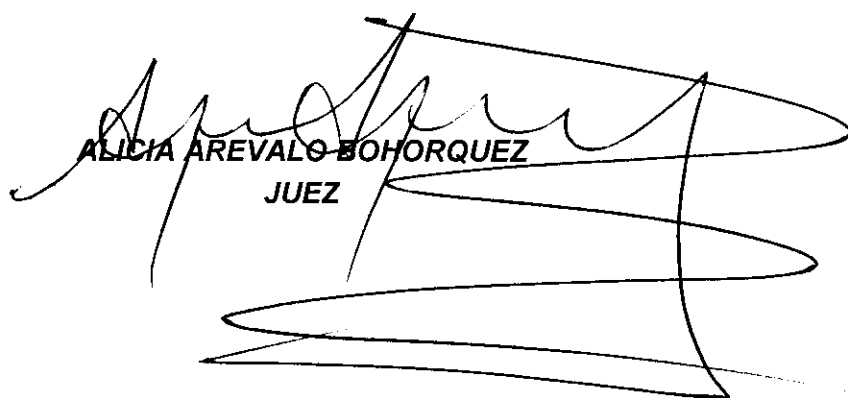
1. No individualiza con exactitud y precisión la entidad o las entidades a demandar junto con su o sus representantes, según lo preceptúa el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. La "DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN)" no tiene capacidad para comparecer al proceso como demandada.
3. Debe aclarar y acreditar el carácter con que la actora, ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ DE PRIETO, se presenta al proceso, como lo ordena el numeral tercero del artículo 166 ibídem, ya que en la demanda afirma "actuando en su calidad de TUTORA del señor Agente ® de la Policía Nacional FERNANDO PRIETO PEREZ quien se identifica con c.c. No. 19.225.219" y en el poder indica que "EN SU CALIDAD DE TUTORA DEL SEÑOR FERNANDO PRIETO PEREZ IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 19.225.219,... quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.039.100".
4. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FERNANDO PRIETO PEREZ, ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ DE PRIETO** en contra de la "**DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA "CAGEN"**", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0652

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130065200

ACCIONANTE: MARIA ISMENIA MONTENEGRO

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece:

“Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”.*

La parte actora solicita mediante el escrito de demanda:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. Que es nula la Resolución No. RADICADO No. 2013_120183 de 27 de junio de 2013 proferida por el Gerente (E) NACIONAL DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES Doctor **JAIRO FRANCISCO SANCHEZ** por encontrarse viciada.*
- 2. Ordénese al **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se otorgue la pensión de **SOBREVIVIENTE** a la Señora **MARÍA MONTENEGRO VARGAS**, Incluyéndola en la nómina de pensionados, tomando como base el valor de la pensión actual, de acuerdo a los valores cotizados por la causante.*
- 3. Ordénese a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se*

*condene a pagar a favor de la Señora **MARIA ISMENIA MONTENEGRO**, por concepto de mora en el pago de la pensión **DE SOBREVIVIENTE** de las mesadas atrasadas desde el momento en que falleció su hija **GLORIA PATRICIA MONTENEGRO** el día 31 de Julio de 2010, fecha en que legalmente accedió a la pensión con su respectiva indexación a la fecha de pago.*

(...)”

En este caso, el Despacho advierte que a folio 57 del expediente obra copia de la afiliación a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, de la cual se sustrae que la causante Gloria Patricia Montenegro, trabajó en virtud de un contrato laboral, siendo el empleador “CAFAM-NUEVO KENNEDY”, entidad privada.

Así las cosas, el Despacho puede inferir, de conformidad con el libelo demandatorio y las pruebas aportadas al plenario, que la causante Gloria Patricia Montenegro estuvo vinculada a través de contrato de trabajo.

Que en los términos de numeral 2°, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocerán de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios, situación que no se verifica en el asunto de la referencia porque el reconocimiento de la pensión que se pretende sea declarada, correspondió a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral de la causante Gloria Patricia Montenegro y Cafam, de este modo, es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada, de manera directa, en un contrato de trabajo.

Lo anterior indica que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

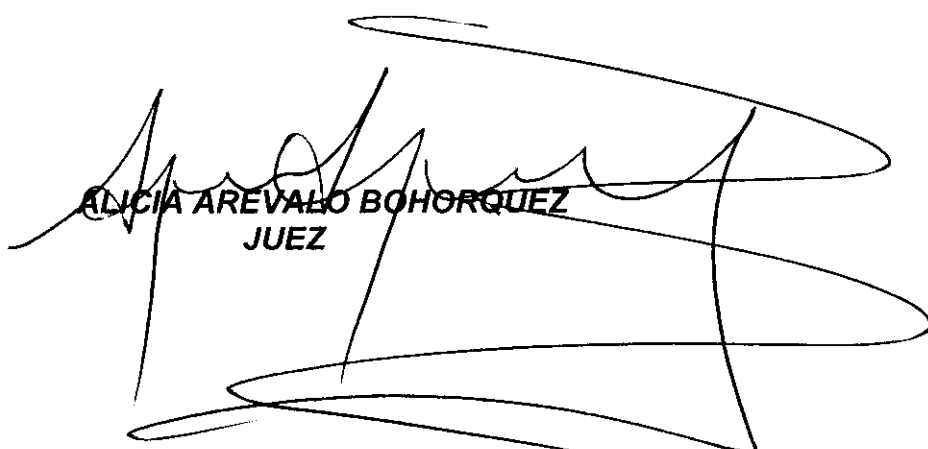
Ahora bien, como el acto cuestionado se emitió en Bogotá, atendiendo las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **MARIA ISMENIA MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.
3. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

